

CI081/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 07 de noviembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02551, misma que se cita a continuación:
 - "Solicito la siguiente información del inmueble ubicado en Daniel Gamez Enriquez y calle Miguel Hidalgo s/n, Col. Centro, C.P. 81890, Sinaloa de Leyva, Sinaloa, con clave catastral 04000-01-003-009-2 del Partido Revolucionario Institucional:
 - 1. fecha en que pago el impuesto predial urbano del año 2005.
 - 2. cantidad o monto pagado del impuesto predial urbano en el año 2005.
 - 3. copia del comprobante de pago del impuesto predial urbano del año 2005." (Sic)
- II. Con fecha 08 de noviembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con fecha 16 de noviembre de 2010, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, y mediante oficio UF/DRN/7236/2010, informando lo siguiente:
 - "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes de información UE/10/02546, UE/10/02547, UE/10/02548 UE/10/02549, UE/10/02550 y UE/10/02551 mediante las cuales se requiere lo siguiente:
 - "SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN DANIEL GÁMEZ ENRÍQUEZ Y CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, COL. CENTRO, C.P. 81890, SINALOA DE LEYVA, SINALOA, CON CLAVE CATASTRAL 04000-01-003-009-2 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:



- 1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO
- 2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO.
- 3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO."

En virtud de que las solicitudes se refieren al mismo bien inmueble, a efecto de responderlas conjuntamente, la presente abarca los ejercicios 2010, 2009, 2008, 2007, 2006 y 2005.

Al respecto, le pido haga saber al interesado que la información solicitada es **inexistente** en los archivos de esta Unidad por tratarse de información relativa a recursos locales y estar fuera del ámbito de competencia de la misma, toda vez, que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización únicamente se encarga de fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de sustento la jurisprudencia obligatoria identificada con el rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSITUTO EN CUMPLIMEINTO DE LEYES FEDERALES" la cual destaca que la autoridad electoral federal tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten los partidos nacionales, en el entendido que la expresión "todos los recursos", comprende exclusivamente, el universo del ámbito federal; respecto a las autoridades electorales de los Estados, les corresponde el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en el ámbito estatal, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente, el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Cabe mencionar que, en caso de que los partidos políticos nacionales hayan efectuado algún pago de impuestos locales configurándolo como un egreso reportado en sus informes anuales correspondientes al ejercicio fiscalizado, esta autoridad electoral no es competente para observar el cumplimiento de dicha obligación tributaria de manera específica.

Ahora bien, no obstante lo anterior esta Unidad examinó dentro de sus archivos la información solicitada a efecto de verificar si el Partido Revolucionario Institucional la había reportado en sus informes respectivos, resultando inexistente dicha información; así también, se observó que en los ejercicios 2009, 2008, 2007, 2006 y 2005 el Estado de Sinaloa no fue seleccionado para la fiscalización respectiva de recursos federales.

En cuanto el ejercicio 2010, es posible que los partidos políticos reporten la información solicitada dentro de sus informes anuales correspondientes, sin embargo, toda vez que dichos informes se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en este caso en el año 2011, hágale saber al interesado que la información es inexistente en los archivos de esta Unidad de



Fiscalización, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada trata de recursos locales del Partido Revolucionario Institucional, probablemente se encuentra en poder del Consejo Estatal de Sinaloa o en poder del propio partido político, resultando conveniente que la información se requiera a dichos entes públicos." (Sic).

IV. Con fecha 19 de noviembre de 2010, por correo electrónico la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en alcance a su oficio UF/DRN/7236/2010, señaló lo siguiente:

"En alcance a las respuestas mencionadas en el presente rubro cabe mencionar que, en virtud de que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización únicamente fiscaliza los recursos reportados por los partidos políticos nacionales en sus informes respectivos, la información solicitada es inexistente en los archivos de esta Unidad toda vez que el partido político no reportó dicho gasto en sus informes anuales correspondientes a los ejercicios 2009, 2008, 2007, 2006 y 2005.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Revolucionario Institucional, resulta conveniente que la misma se requiera a dicho ente público."

- V. Con fecha 30 de noviembre de 2010, se notificó al solicitante, a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. Con fecha 07 de diciembre de 2010, en sesión extraordinaria, el Comité de Información emitió la resolución Cl637/2010, en la cual resolvió lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.



TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente y por oficio al Partido Revolucionario Institucional."

- VII. Con fecha 08 de diciembre de 2010, en cumplimiento de la resolución Cl637/2010, emitida por el Comité de Información en su sesión la Unidad de Enlace, requirió mediante UE/PP/0992/10 a la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria de Transparencia y Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia identificada con el número de folio UE/10/02551. siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 15 de diciembre del presente.
- VIII. Con fecha 21 de diciembre de 2010, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la resolución Cl637/2010.
- IX. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0689/10, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andres Gálvez Rodríguez, la resolución Cl637/2010 y el oficio UE/JUD/0688/10.
- X. Con fecha 04 de enero de 2011, mediante correo electrónico se recibió el oficio No. ETAIP/231210/0481 emitido por la Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se da por recibido el día 5 de los corrientes, fecha en que el Instituto Federal Electoral reanudo labores por el periodo vacacional del mes de diciembre de 2010, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

"Me refiero a su oficio UE/PP/0992/10, relativo a la solicitudes de información formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mismas que se relacionan a continuación:



CI0614/2010 Solicitud UE/10/02528	CI0629/2010 Solicitud UE/10/02543
CI0615/2010 Solicitud UE/10/02529	CI0630/2010 Solicitud UE/10/02544
CI0616/2010 Solicitud UE/10/02530	CI0631/2010 Solicitud UE/10/02545
CI0617/2010 Solicitud UE/10/02531	CI0632/2010 Solicitud UE/10/02546
CI0618/2010 Solicitud UE/10/02532	CI0633/2010 Solicitud UE/10/02547
CI0619/2010 Solicitud UE/10/02533	CI0634/2010 Solicitud UE/10/02548
CI0620/2010 Solicitud UE/10/02534	CI0635/2010 Solicitud UE/10/02549
CI0621/2010 Solicitud UE/10/02535	CI0636/2010 Solicitud UE/10/02550
CI0622/2010 Solicitud UE/10/02536	CI0637/2010 Solicitud UE/10/02551
CI0623/2010 Solicitud UE/10/02537	CI0638/2010 Solicitud UE/10/02552
CI0624/2010 Solicitud UE/10/02538	CI0639/2010 Solicitud UE/10/02553
CI0625/2010 Solicitud UE/10/02539	CI0640/2010 Solicitud UE/10/02554
CI0626/2010 Solicitud UE/10/02540	CI0641/2010 Solicitud UE/10/02555
CI0627/2010 Solicitud UE/10/02541	Cl0642/2010 Solicitud UE/10/02556
Cl0628/2010 Solicitud UE/10/02542	5.25
	CI0616/2010 Solicitud UE/10/02530 CI0617/2010 Solicitud UE/10/02531 CI0618/2010 Solicitud UE/10/02532 CI0619/2010 Solicitud UE/10/02533 CI0620/2010 Solicitud UE/10/02534 CI0621/2010 Solicitud UE/10/02535 CI0622/2010 Solicitud UE/10/02536 CI0623/2010 Solicitud UE/10/02537 CI0624/2010 Solicitud UE/10/02538 CI0625/2010 Solicitud UE/10/02539 CI0626/2010 Solicitud UE/10/02540 CI0627/2010 Solicitud UE/10/02541

Sobre el particular, anexo al presente envío a usted copia del oficio girado por el Ing. Pablo Moreno Cota, presidente del Comité Directivo Estatal del partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, por medio del cual comunica lo siguiente:

"En respuesta a dichas solicitudes, quiero informarle que la información requerida en estos momentos no se cuenta con ella, en el proyecto presupuestal 2011, el cual me toca ser el responsable se esta programando lo necesario para poder estar en condiciones de satisfacer lo que el C. Andrés Gálvez Rodríguez requiere".

Lo que le solicito comunique usted al C. Andrés Gálvez Rodríguez, para su conocimiento y efectos consiguientes" (Sic)

XI. Con fecha 06 de enero de 2011, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se transcribe:

"Por medio del presente y de la manera más atenta solicito se declare afirmativa ficta a las a las siguientes solicitudes:

UE/10/02528	UE/10/02537	UE/10/02546
UE/10/02529	UE/10/02538	UE/10/02547
UE/10/02530	UE/10/02539	UE/10/02548
UE/10/02531	UE/10/02540	UE/10/02549
UE/10/02532	UE/10/02541	UE/10/02550
UE/10/02533	UE/10/02542	UE/10/02551
UE/10/02534	UE/10/02543	UE/10/02552
UE/10/02535	UE/10/02544	UE/10/02553
UE/10/02536	UE/10/02545	UE/10/02554
UE/10/02555	UE/10/02556	



Por motivos de que el sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamentó de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Instituto Federal Electoral.

Dicha petición se sustenta en el artículo 8 y 35 fracción V de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

- XII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, mediante oficio número UE/PP/0011/11, hizo del conocimiento al C. Andrés Gálvez Rodríguez, que en virtud de la declaratoria de inexistencia, hecha por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de su solicitud de información, se someterá a consideración del Comité de Información para el análisis y calificación correspondiente.
- XIII. Con fecha 7 de enero de 2011, la Unidad de Enlace mediante oficio UE/JUD/0014/11, rindió ante el Comité de Información el informe donde se establece si se dio respuesta a la particular en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerandos

PRIMERO.- Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

SEGUNDO.- Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18 y 38, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TERCERO.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

CUARTO.- Que este Comité de Información analizará si en la solicitud UE/10/02551, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de afirmativa ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto, se cumple con el requisito previsto en la fracción I, párrafo 2, del artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, tal como se demostrará a continuación.

En primer término conviene transcribir el aludido numeral en la fracción correspondiente:

"Articulo 38 De la afirmativa ficta

(...)

- 2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:
- I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta."



Ahora bien, y en el entendido de que la afirmativa ficta, es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud o petición, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio o la negativa de acceso a la información del órgano responsable que, conforme a la ley, debía entregar o clasificar la información solicitada por el peticionario, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; por lo que una vez transcurrido con el tiempo legalmente previsto para su entrega sin que el órgano responsable haya dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

Ahora bien, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

• La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, o 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo de conformidad con el numeral 24 y 69, párrafo 5, inciso b) del reglamento de la materia, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

- I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;
- II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;
- III. El Comité emitirá una resolución donde:
- a) Conste la instrucción al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional para que le entregue la información solicitada, o



- b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;
- IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información, emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, a fin de intervenir y verificar la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelvan de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo mencionado, se puede inferir que efectivamente se cubre con el requisito indispensable previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I, y que lo es la petición de la constancia de que no se le dio respuesta en tiempo, toda vez que el jueves 6 de enero de 2011, el solicitante Andrés Gálvez Rodríguez por correo electrónico solicitó se declarara la afirmativa ficta de la solicitud que se analiza en la presente resolución, manifestando que "se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral".

Así las cosas, y del análisis de las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información UE/10/02551, se desprende que mediante correo electrónico el 5 de enero de 2011, remitido a esta Unidad de Enlace, se tuvo por recibido el oficio ETAIP/231210/0481, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional señaló entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Sobre el particular, anexo al presente envió a usted copia del oficio girado por el Ing. Pablo Moreno Cota, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, por medio del cual comunica lo siguiente:



En respuesta a dichas solicitudes, quiero informarle que la información requerido en estos momentos no se cuenta con ella, en el proyecto presupuestal 2011, el cual me toca ser el responsable se está programando lo necesario para poder estar en condiciones de satisfacer lo que el C. Andrés Gálvez Rodríguez requiere

Lo que solicito comunique usted al C. Andrés Gálvez Rodríguez para su conocimiento y efectos consiguientes."

De lo antes transcrito, y tomando en cuenta los términos que establece el Reglamento de la materia en su artículo 69, párrafo 5, inciso b), en el sentido de que el instituto político al que le sea turnada una solicitud de información cuenta con 5 días hábiles para declarar su inexistencia o clasificar la información como temporalmente reservada o confidencial; y 10 días hábiles en el caso de que la información sea pública, debiendo entregar la información directamente al ciudadano y rendir un informe al Comité de Información donde señale el cumplimiento a dicha obligación.

Artículo 69

De los procedimientos para gestionar la solicitud de información a los partidos políticos

(...)

- 5. El procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos, se desahogará del modo siguiente:
- a) Si la información solicitada se encuentra en los archivos de los órganos responsables del Instituto, la solicitud deberá desahogarse en los términos, forma y plazos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento.
- b) Si la información solicitada no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se le turnó la solicitud;
 - II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada:
 - i) Si la información es pública contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turnó la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante y deberá rendir a la vez un informa al Comité en el que señale el cumplimiento de dicha obligación.



ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente, por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turnó la solicitud, manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate.

III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité el cual en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información.

IV. Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación al que se refiere el párrafo 1 del artículo 24 de este Reglamento. Asimismo, el Comité deberá observar lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 26 del presente Reglamento.

(...)

Bajo este contexto, se tiene que, el Partido Revolucionario Institucional, como se puede desprender de su respuesta declaró la inexistencia de la información hasta el día 10 —5 de enero de 2010— del término legal con el que contaba para dar la información, cuando tenía como plazo máximo para pronunciarse por la declaratoria de inexistencia el día 5 —15 de diciembre de 2010—.

De lo antes transcrito, válidamente se puede determinar que, la respuesta a la solicitud de información fue la declaratoria de inexistencia de la información, motivo por lo cual, este Órgano Colegiado legalmente puede determinar que no se violentaron los derechos del peticionario para acceder a la información solicitada, toda vez que, si bien es cierto la respuesta del partido político, fue realizada de manera extemporánea, éste emitió una respuesta a la solicitud de información hecha por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, donde especifica que no cuenta con la documentación solicitada a raíz de que la misma, aun no se ha generado, es decir no existe el silencio del órgano responsable para acreditar o poder convalidar la solicitud de afirmativa ficta. Motivo por el cual, el derecho de acceso a la información del ciudadano, no se ve vulnerado como lo hace saber en su escrito de interposición. Aunado a que como lo estipula el Reglamento de la materia será el Comité de Información, quien determinará si efectivamente, lo solicitado por el ciudadano es inexistente.

Así las cosas, éste Organo Colegiado determina que es improcedente la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el ciudadano.

Por otra parte, no pasa desapercibido la declaratoria de inexistencia extemporánea manifestada por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, se estima, que no fue vulnerado el derecho a la información, por las



consideraciones ya vertidas a lo largo del presente considerando, por ello únicamente se le exhorta, a que, en lo sucesivo, clasifique o declare la información en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 53 y 61, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XXI; 16, párrafo 1; 18; 38, párrafo 2, fracciones I, II y III y 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se declara improcedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto se le notifique al Partido Revolucionario Institucional que, en lo subsecuente declare o clasifique la información en los términos establecidos por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.



La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de enero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información